



Roj: **SAP O 746/2026 - ECLI:ES:APO:2026:746**

Id Cendoj: **33044370022026100080**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **2**

Fecha: **04/03/2026**

Nº de Recurso: **75/2025**

Nº de Resolución: **106/2026**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA COVADONGA VAZQUEZ LLORENS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION SEGUNDA**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 00106/2026**

-

C/ CARLOS LOPEZ OTIN S/N - 5ª PL - 33005 - OVIEDO

Teléfono: 985.96.87.63-64-65

Correo electrónico: [audiencia.s2.oviedo@asturias.org](mailto:audiencia.s2.oviedo@asturias.org)

Equipo/usuario: SSC

Modelo: 530550 SENTENCIA PA- CONFORMIDAD

N.I.G.: 33017 41 2 2024 0000047

**PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000075 /2025**

Delito: ESTAFA (TODOS LOS SUPUESTOS)

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, Martin

Procurador/a: D/Dª , RAQUEL VAZQUEZ FERNANDEZ

Abogado/a: D/Dª , MARIA BEGOÑA CALLEJA QUIJADA

Contra: Valle

Procurador/a: D/Dª SUSANA TAMARGO PRIETO

Abogado/a: D/Dª CRISTINA PEREZ SALGADO

**SENTENCIA**

**PRESIDENTE**

**ILMA. SRA. DOÑA COVADONGA VÁZQUEZ LLORENS**

**MAGISTRADOS**

**ILMA SRA. DOÑA MARÍA LUISA BARRIO BERNARDO-RÚA**

**ILMO. SR. DON FRANCISCO JAVIER IRIARTE RUIZ**

En Oviedo, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

**VISTOS** en juicio oral y público, por la Sección 2ª de esta Audiencia Provincial los presentes autos procedentes de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia Plaza nº 1 de Castropol, seguidos por un delito de estafa con el número 46/24 de Procedimiento Abreviado (Rollo de Sala nº 75/25), contra Valle , con DNI nº



NUM000 , nacida el NUM001 de 1970, hija de Ceferino y de Fermina , natural de Trabada, (Lugo), y vecina de Vegadeo, DIRECCION000 ., de estado casada, de profesión abogada, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente, en libertad provisional por esta causa de la que no estuvo privado ningún día, representado por la Procuradora Doña Susana Tamargo Prieto bajo la dirección de la Letrada Doña Cristina Pérez Salgado, interviniendo como acusación el Ministerio Fiscal, ejerciendo la acusación particular Martin representado por la Procuradora Doña Raquel Fernández Vázquez, bajo la dirección de la Letrada Doña M<sup>a</sup> Begoña Calleja Quijada; siendo Ponente la Ilma. Sra. Presidente Doña M<sup>a</sup> COVADONGA VAZQUEZ LLORENS, procede dictar sentencia fundada en los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Se declaran **HECHOS PROBADOS**, los que a continuación se relacionan:

Valle , sin antecedentes penales, abogada con n°. de colegiada NUM002 del Colegio de Abogados de Oviedo y con despacho profesional en la calle Alameda, n°. 3, 2º, de la localidad de Vegadeo, asumió la defensa de Martin en el Procedimiento Abreviado 463/19, seguido ante el Juzgado de lo Penal n°. 1 de Lugo, dimanante de las Diligencias Previas 478/18, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°. 1 de Mondoñedo. Martin ostentaba en dicho procedimiento la condición de acusado por un delito contra la libertad sexual de menor de 16 años, tipificado en el artículo 183 bis del Código Penal según redacción vigente en la fecha de los hechos y castigado con pena de prisión de 6 meses a 2 años. Martin , diagnosticado de retraso mental leve, solía acudir al despacho de la letrada acompañado de su padre, Cayetano .

La acusada, actuando con ánimo de ilícito enriquecimiento y a sabiendas de que no era cierto, durante la tramitación del procedimiento hizo creer a ambos que, dada la gravedad de los hechos investigados, la única posibilidad de evitar el ingreso en prisión de Martin era abonar una multa. Valle les manifestó que no podía concretar su importe total, porque tenía que negociarlo con el Juez, pero que deberían realizar pagos periódicos de dinero, ofreciéndoles la posibilidad de que le entregaran en su despacho las cantidades de dinero en efectivo que les fuera indicando, y que ella se encargaría de hacerlas llegar al Juzgado. Martin y Cayetano , convencidos de que el pago de las cantidades solicitadas era indispensable para eludir el ingreso en prisión del primero, le fueron entregando a la acusada las siguientes cantidades de dinero en efectivo:

- El día 11-03-19, 1.500 euros.
- El día 27-03-19, 1.500 euros.
- El día 29-03-19, 3.000 euros.
- El día 03-05-19, 3.000 euros.
- El día 16-05-19, 3.000 euros.
- El día 05-06-19, 696 euros.
- El día 17-06-19, 600 euros.
- El día 12-09-19, 6.000 euros.
- El día 26-09-19, 2.185 euros.
- El día 28-01-20, 700 euros.
- El día 15-09-20, 180 euros.

El procedimiento finalizó mediante sentencia de 22 de septiembre de 2020, dictada con la conformidad del acusado, en que se condenó a Martin como responsable de un delito de abusos sexuales a menor de 16 años del artículo 183 bis del Código Penal, imponiéndole las siguientes penas y medidas: Prisión de 6 meses, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; prohibición de comunicación y de aproximación a la víctima a distancia inferior a 200 metros por tiempo de 3 años; libertad vigilada por tiempo de 3 años. En la misma resolución se otorgó al penado el beneficio de suspensión de ejecución de la pena de prisión impuesta, condicionada únicamente a la no comisión de nuevos hechos delictivos durante un período de dos años y a la realización de un programa de educación sexual.

Comoquiera que la acusada no les había entregado copia de la sentencia ni de ninguna resolución posterior del Juzgado, con el pretexto de que lo haría una vez finalizada la ejecución de la sentencia, en septiembre de 2023 Martin y Cayetano acudieron a su despacho para abonarle sus honorarios profesionales y solicitarle la documentación, incluidos los justificantes del pago al Juzgado de la supuesta multa. Valle no les hizo entrega de documentación alguna, a excepción de una factura de honorarios profesionales por importe de 5.989'50

euros que también fue abonada por los perjudicados, por lo que éstos acudieron a otro profesional, tomando conocimiento en ese momento de que el Juzgado nunca había exigido el pago de una multa como condición para evitar el ingreso en prisión de Martin .

La acusada con anterioridad a la celebración del juicio ha consignado la suma de 30.000 euros para el abono de la responsabilidad civil a los perjudicados, habiendo ingresado 4.050 euros en la cuenta de la letrada de la acusación particular para el pago de las costas.

**SEGUNDO.**-El Ministerio Fiscal y la acusación particular calificaron definitivamente los hechos procesales como constitutivos de un delito de estafa de los Art. 248 y 249 nº 1 del vigente Código Penal, designando como autora a la acusada y apreciando la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de reparación del art 21.º 5 del C.Penal, solicitaron se le impusiera la pena de SEIS MESES de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas judiciales causadas, debiendo en concepto de responsabilidad civil indemnizar a Martin y a Cayetano en la suma de 28.350,50 euros con aplicación de lo dispuesto en el art. 576 dela LEC.

**TERCERO.**-En el acto del juicio la acusada y su defensora mostraron conformidad con la calificación efectuada por el Ministerio Fiscal y la Acusación particular, estando también conformes con las penas solicitadas y con el importe de la responsabilidad civil, estimando innecesaria la continuación del juicio, informando el Ministerio Fiscal y la acusación particular favorablemente a la suspensión de la ejecución de la pena conforme al Art. 80 y ss del C.Penal, siendo apercibida en el plenario de que el incumplimiento de las obligaciones conforme a lo previsto en el art. 86 del C.Penal podría conllevar la revocación del beneficio de suspensión y el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

**CUARTO.**-Por parte del Tribunal se procedió, en dicho acto, a dictar sentencia de conformidad oralmente, que fue declarada firme, al manifestar el Ministerio Fiscal, la acusación particular y la defensa de la acusada su decisión de no recurrir.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Habiendo solicitado en el acto del juicio oral las acusaciones y la defensa con la conformidad de la acusada presente y antes de iniciarse la práctica de la prueba, se procediera a dictar sentencia de conformidad con la acusación definitivamente formulada por el Ministerio Fiscal y acusación particular cuyo contenido se recoge en el antecedente de hecho segundo de esta resolución, procede a tenor de lo preceptuado el art. 787 de la L.E.Cr., dictar sentencia de estricta conformidad con lo aceptado por las partes, toda vez que los hechos enjuiciados son constitutivos de delito de estafa y la pena solicitada la correspondiente según dicha calificación, estimando también ajustada la suma de 28.350,50 euros interesada en concepto de responsabilidad civil a favor de los perjudicados, suma que ya ha sido consignada por la acusada, habiendo también satisfecho el importe de las costas de la acusación particular.

**SEGUNDO.**-En consecuencia se hace innecesario exponer los fundamentos doctrinales y legales referentes a la calificación de los hechos probados, participación que en los mismos ha tenido la acusada, concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal así como en lo referente a la responsabilidad civil e imposición de costas procesales.

Igualmente y de conformidad con lo dispuesto en el arts. 80.1, 80.2, 1º, 2º y 3º del Código Penal, procede dejar en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a la condenada Valle , al cumplirse los requisitos reseñados en el apartado 2 de dicho artículo 80, por cuanto la pena es inferior a dos años, consta que la condenada no tiene antecedentes penales, y ha abonado el importe total de la responsabilidad civil, por lo que procede conceder a la penada la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por el término de DOS años, suspensión que ha de quedar condicionada a que la misma no vuelva a delinquir en el plazo señalado.

Igualmente queda condicionada dicha suspensión a que comunique a este Tribunal los cambios de domicilio que durante dicho período pudieran producirse y acuda a los llamamientos que se le efectúen, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir estas condiciones se le podría revocar el beneficio de suspensión otorgado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLA



M O S: Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS, con su conformidad, a la acusada Valle , como autora criminalmente responsable de un delito de estafa, ya definido, concurriendo la circunstancia modificativa atenuante de reparación, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a Martin y a Cayetano en la suma de 28.350,50 euros con aplicación de lo dispuesto en el art. 576 dela LEC, y al pago de las costas incluidas las derivadas de la actuación de la acusación particular.

Hágase entrega a los perjudicados de la suma consignada por la acusada.

Se **SUSPENDE** por el término de **DOS AÑOS** la ejecución de la pena de SEIS MESES de prisión, impuesta a la penada Valle , quedando subsistentes los demás pronunciamientos de la sentencia condenatoria.

La suspensión queda condicionada a que no vuelva a delinquir en el plazo indicado, a que comunique a este Tribunal los cambios de domicilio que durante dicho período pudieran producirse y acuda a los llamamientos que se le efectúen, apercibiéndole que en caso de no cumplir estas condiciones se le podría prorrogar el periodo de suspensión y si tal incumplimiento fuere grave o reiterado incluso revocársela.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, que fue declarada firme en el acto del plenario lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.